

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1396.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Diputacion provincial con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á la Diputacion del informe emitido por la seccion 3.ª en el expediente relativo á las obras de construccion del trozo 2.º Seccion 4.ª del camino vecinal de Tarragona á Valls por Constantí, cuyo contenido es como sigue:

«A la Diputacion provincial.—Vista la comunicacion del Alcalde de Vilallonga fecha 24 de octubre próximo pasado denunciando los desperfectos que los últimos aguaceros habian ocasionado al ponton sobre el «Riuet» de Alcover construido en la carretera provincial de Tarragona á Valls por Constantí:

Resultando del reconocimiento mandado practicar á la Direccion de caminos, que lá obra ó ponton fué socavado por efecto de las considerables avenidas que tuvo el «Riuet», quedando parte del estribo y aleta derechos de la salida de aguas descubiertos hasta el plano inferior de la cimentacion: sucediendo lo mismo y en mayor grado á la alcantarilla del barranco de la huerta, siendo de urgente necesidad el reforzar los cimientos de dichas obras, construyendo un buen encachado en toda la longitud del cañon y aletas y cadenas de bastante profundidad á las entradas y salidas de las mismas:

Resultando que si bien no hay duda sobre la clase de obra que hay que ejecutar para la seguridad del referido ponton y alcantarilla, atendido á que estas obras se hallan comprendidas en la contrata de las de fábrica y afirmado de la seccion 4.ª trozo 2.º de la carretera expresada que se hallan suspendidas desde marzo de 1868 por no haberse completamente terminado las de esplanacion á que se obligaron los ayuntamientos de Vilallonga y Raurell; y resultando que se acordó por la Comision provincial en 30 de noviembre del año próximo pasado conceder al contratista un plazo de

dos meses para la terminacion de las obras de su cargo á contar del día en que se le participase hallarse enteramente concluidos los trabajos de esplanacion, ocurre la dificultad de si deberá ordenarse al contratista la ejecucion de los trabajos necesarios para la solidez y seguridad de las expresadas obras, abonándolas al precio de presupuesto, ó si deberá verificarlos la provincia por administracion ó nuevo ajuste:

Considerando que por mas que en sentir de los Diputados que suscriben corresponde al contratista la obligacion de ejecutar cuantos aumentos de obra se ordenen con arreglo á las condiciones del contrato interin no se hallen definitivamente recibidas las que son objeto del mismo á fin de obviar los inconvenientes del retraso en las reparaciones que urge practicar, teniendo consideracion que no hay que esperar que los pueblos de Vilallonga y Raurell ejecuten de un modo aceptable los trabajos de refino y apertura de caja y cunetas, únicos casi que faltan para la terminacion de las obras de esplanacion por ser muy difícil se hagan debidamente dichos trabajos por prestacion personal, que es el recurso con que contarán dichos pueblos para su compromiso:

Considerando que el coste de estos trabajos segun informe facultativo accederán á lo sumo de 2.500 pesetas:

Considerando que la provincia lleva gastados en las obras referidas 15.005 pesetas 59 céntimos sin que apenas reporten utilidad alguna por no hallarse aquellas terminadas.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Diputacion se digne tomar una resolucion eficaz sobre el asunto, que evite la pérdida de los fondos provinciales invertidos y abarcando la cuestion desde su origen, se adopte el medio de dar pronta y cumplida satisfaccion á todos los incidentes que entraña, para lo cual tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. E. las conclusiones siguientes:

1.ª Que es de justicia que en un breve plazo se resuelva por la Diputacion la

continuacion de las obras ó la suspension indefinida de las mismas, segun reclamó el contratista, debiendo verificarse en este último caso la medicion y liquidacion de las ejecutadas con abono de la indemnizacion prescrita en el art. 55 de las condiciones generales desde luego.

2.ª Que consideren mas ventajoso para los intereses provinciales la terminacion de las comenzadas.

3.ª Que atendido á que no son de gran importancia la de esplanacion que faltan ejecutar y á que es difícil que por prestacion personal se hagan con la debida perfeccion los trabajos de refino y apertura de caja y cunetas, creen mas conveniente que se verifiquen por contrata, previo el presupuesto que se puede ordenar á la Direccion de caminos formule á la mayor brevedad.

4.ª Que tanto en el caso de continuacion de las obras como en el de suspension indefinida de las mismas, proceda el abono al contratista de la piedra que mediante justificacion, resulte haber sido arrastrada por las avenidas del «Riuet» de Alcover; así como los trabajos de transporte de la depositada en las márgenes del barranco y las mayores cantidades de obra que en las de fábrica arroje la comparacion entre las ejecutadas y las presupuestadas, todo con arreglo á los precios de contrata.

5.ª Que no constando de una manera clara y precisa la clase y cantidad de piedra arrastrada por las avenidas y no obrando en el expediente documento alguno que justifique la que contradictoriamente aparece en las instancias del contratista, debería abrirse una informacion sobre el particular y determinar aquella en virtud de los datos y noticias que al efecto pueden facilitar los ayuntamientos de Vilallonga y Raurell y el Director Sr. Sanjuan, que estaba encargado de aquellas obras.

6.ª Que para poder formular el presupuesto de las obras por ejecutar, valorar las ejecutadas y comparar el importe de estas últimas con el de las certificaciones espedidas, es indispensable adquirir copia de los cuadros de precios

y pliegos de condiciones, pidiéndola á la escribanía en que se otorgó el contrato, pues no obran estos datos con el expediente de su referencia.

Y 7.ª Que debe desestimarse por improcedente y contrario al espíritu y letra de las condiciones generales la reclamacion del contratista sobre indemnizaciones por interés del depósito y del capital que pueda representar el exceso de obra ejecutada en las de fábrica, pues fuera de los casos previstos en los artículos 39, 41, 51 y 52 de las condiciones generales, no procede.»

La Diputacion en sesion de 3 del que cursa acordó de conformidad con el transcrito dictámen.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos del art. 48 de la ley provincial.

Salud y fraternidad. Tarragona 7 de julio de 1873.—El Presidente, Antonio Estivill.—Por acuerdo de la Diputacion, El Diputado Secretario, R. Adell.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de los ayuntamientos de Vilallonga y Raurell, del Director de caminos vecinales D. José Sanjuan, del contratista y de todos cuantos se crean interesados.

Tarragona 17 de julio de 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 20 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos.

CAPITULO PRIMERO.

De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.

Artículo 1.º Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificacion de los Amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimacion

de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decreto de 1.º de mayo anterior (1) que sirve de base á la presente Instruccion, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda;

Las Dipulaciones provinciales y Corporaciones municipales;

Los Jueces, Registradores y Notarios;

Los ingenieros civiles de los distintos ramos;

Los Arquitectos y Maestros de obras;

Los Profesores de los institutos y Maestros de Instruccion primaria;

Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que graven de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, ó que revisan méro carácter oficial.

Art. 3.º Por las Administraciones económicas, por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares, para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demanden, para llevar á efecto la reforma de los Amillaramientos.

Art. 4.º Para la comprobacion de los datos de la riqueza amillable, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el art. 13 del Decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

CAPITULO II.

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogía entre los elementos de su riqueza.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las *Agrupaciones* de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó más pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó mas elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y *averios*. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

(1) En las repetidas citas que en lo sucesivo se harán á este Decreto se omitirá la fecha del mismo.

Art. 6.º Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la produccion de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestacion de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, segun el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepcion hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 7.º Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificacion de los *Pueblos asimilables*, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposicion de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar, en más ó en ménos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construccion; sus mayores ó menores comodidades; la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos etc.; aun cuando estas agrupaciones han de servir sólo como indicantes para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse, siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Infiérese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.º Las dehesas, prado-, montes y demás prédios de produccion espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupacion, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificacion de los terrenos laborables.

Art. 10. Para la mas acertada clasificacion de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, segun lo prescrito en el artículo 11 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuantas noticias, antecedentes y datos existan en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una comun y atinada inteligencia.

Art. 11. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificacion de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá, segun entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

Art. 12. Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar, en concepto de *servicio extraordinario*, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el dia en que se inserte en la *Gaceta* la presente Instruccion.

Art. 13. Vencido el plazo del artículo antedicho, sin que las Diputaciones hayan manifestado á qué altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no los dieran por ultimados dentro de los 15 dias siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entonces las Administraciones, dentro del término más breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables; á ménos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del art. 5.º

Art. 14. Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas los pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposicion ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15. Determinadas que sean de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos segun la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo ó interno, por las categorías— hasta la 5.ª—que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo.

Art. 16. La publicacion de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interese; pero sin dar derecho á unos ni á otras á reclamar contra la clasificacion respectiva.

Solamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán también, como tales, en los *Boletines* inmediatos.

CAPÍTULO III.

De la composicion de las cartillas evaluatorias.

Art. 17. En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente Instruccion en la *Gaceta*, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las *Cartillas evaluatorias*.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formacion definitiva de aquellas.

En su dia, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 5.º citado.

Art. 18. Como elementos necesarios para preparar la operacion antedicha se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho despues con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19. Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de *precios medios* en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratacion.

Art. 20. Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ambos inclusive.

El año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los frutos, cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año

Art. 21. Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se

eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año común.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupación.

Art. 22. El jefe de la Sección interventora librará certificación, visada por el Económico y autorizada por el de la Sección administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar a la Dirección general de Contribuciones.

Art. 23. Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre sí por la analogía de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el examen previo de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

Art. 24. En cuanto a los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotación agrícola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas, estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios.

Art. 25. Ha de tenerse presente para calcular la producción, que esta ha de ser la media resultante de un período decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes, prósperos ó adversos, que afectan a la misma.

Art. 26. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situación de los terrenos, considerándolos como de calidad superior, media ó inferior.

El cultivo ha de considerarse sólo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la más acabada perfección en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminución, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27. Haciendo aplicación de las reglas generales anteriores a la explotación de los terrenos destinados al cultivo de *cereales*, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra; valorada esta por el precio medio del nuevo decenio:

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, según costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales:

A la baja é interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías:

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recolección, valorados por el resultado de un año común.

Art. 28. Merece especial estudio en el examen de los gastos el coste del transporte de los frutos a los puntos de exportación y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situación interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no sólo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida a causa de la solicitada demanda.

Art. 29. El empleo de los *abonos* ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino ántes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su producción: aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente, según la acción más ó menos durable y fecundante de los abonos, para la más equitativa valoración de la riqueza imponible.

Art. 30. Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados a las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotación más que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, según la costumbre y condiciones del país.

Art. 31. Las tierras que se exploten por hojas ó períodos alternos de uno ó más años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas a cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó más partes, según los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de *barbecho*.

Serán, sin embargo, acumulables a la producción de dichas tierras, las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin utilizar el barbecho.

Art. 32. El líquido imponible de las *viñas* se calculará rebajando del total producto, durante un año común, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recolección, elaboración del vino y los originados para su venta. Por razón de deterioro y reparación de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, a lo más.

El de los *olivares* se estimará por las mismas reglas; pero sin deducción ó abono por gastos para renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 33. Cuando por circunstancias excepcionales de explotación sea más conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año común, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y deducir los gastos de la elaboración del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34. Los tipos evaluatorios para los *montes*, *dehesas* y *bosques*, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivisión en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determina-

ción de estas calidades. Para la más acertada evaluación de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos a que estén dedicados.

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el art. anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como también los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotación de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbones, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujeción a regla alguna, los tipos han de señalarse según el procedimiento usual, con arreglo a los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, *dehesas* ó *bosques*. Así, por ejemplo, los *atochales* serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, según su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantación y guardería; así como también los de limpias, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproducción inmediata.

La cantidad que resulte de los productos después de sustraída la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas antedichas se obtendrán también los tipos evaluatorios de los *prados* naturales, en cuanto sean aplicables a este elemento de riqueza rústica, mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, *salinas* y *espumeros*, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido a las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboración ó cristalización del producto:

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos a la valoración de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como también no-

licias acerca del consumo y comercio de este producto:

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de propiedades y derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos a esta clase de riqueza y

4.º Consultar, asimismo, a los funcionarios facultativos que por razón de su profesión ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la producción salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones agrupación alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, a esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del art. 5.º

Art. 42. De establecerse la agrupación colectiva ó la clasificación individual de la producción salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricación se realice por invasión de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricación se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan después en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medio del calor artificial; así como también, cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalización.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1397.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

SECRETARÍA.

En virtud de lo dispuesto por el ministerio de Gracia y Justicia en orden de 7 del actual ha acordado el Excmo. Sr. Presidente de esta audiencia prevenir a los jueces municipales del Territorio que faciliten a los Gobernadores Civiles, a la brevedad posible, cuantas noticias referentes al movimiento de población les reclamen.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. Presidente se publica en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los expresados funcionarios.—El Secretario de Gobierno, Carlos M.º Brú.

Núm. 1398.

ALCALDIA POPULAR
de Masó.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que tengan a bien hacer los contribuyentes.

Masó 8 julio de 1873.—El alcalde, Antonio Vallverdú.

ALCALDIA POPULAR
de Bisbal del Panadés.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo que ha de regir en el año actual económico de 1873 à 74, estará de manifiesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por el término de ocho dias; durante dicho plazo los contribuyentes podrán enterarse y presentar las reclamaciones que crean ser justas, advirtiendo que terminado dicho plazo no podrán ser atendidas.

Se ruega à los Sres. alcaldes de los pueblos de Montmell, Rodoñ, Albiñana, Vendrell, Calafell, Beilvey, Santa Oliva, Llorens, Arbós, Bañeras y San Jaime dels Domenys lo hagan llegar à conocimiento de los vecinos terratenientes de este pueblo, vecinos de aquellos.

Bisbal del Panadés 11 julio de 1873.
—El alcalde, Pablo Bundó.

Núm. 1400.

ALCALDIA POPULAR
de Vilabella.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico de 1873 à 1874, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias à contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Ruego à los Sres. alcaldes de los pueblos de Nalles, Puigpelat, Alió, Bráim, Valls, Vallmoll, Renau, Caltlar, Salomó, Riera, Morell, Pobla de Mafumet, Aiguamurcia, Vilarrodona y Pobla de Montornés, lo hagan público à los vecinos que sean terratenientes de esta villa.

Vilabella 14 julio de 1873.—El alcalde, Manuel Ventosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1401.

D. Pedro de Salazar Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

Por la presente en méritos de la causa criminal que instruyo por la actuacion del que refrenda sobre homicidio de Ramon Batiste y Serra, vecino de Ascó, cito à Antonio Grau y Cabanes de la misma vecindad, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro el término de diez dias al efecto de recibirsele declaracion y no verificandolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Gandesa à ocho julio de mil ocho cientos setenta y tres.—Pedro de Salazar.—P. M. de S. S. Angel de Suñer.

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

COMERCIO.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en el mes de junio último.

PUEBLOS CAREZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PABA.										
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetate.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Yecino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetate.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Yecino.	De trigo.	De cebada.	
Falsel.	14'	5'75	10'75	8'50	6'50	6'30	14'	4'	9'	0'63	"	0'90	1'06	1'06	25'44	10'45	19'54	15'45	0'56	0'56	1'12	0'25	0'56	1'37	"	1'96	0'10	0'10	
Gandesa.	13'50	5'75	"	"	"	"	10'25	4'	9'	0'63	"	0'90	0'66	0'66	24'53	10'45	"	"	"	0'82	0'25	0'56	1'37	"	1'96	0'06	0'06		
Montblanch.	16'75	6'75	9'	8'25	"	7'	15'	1'50	5'50	0'62	"	0'73	0'75	0'75	30'44	12'26	16'36	14'99	0'61	0'61	1'20	0'09	0'34	1'34	"	1'59	"	0'06	
Reus.	14'	6'30	6'	7'50	3'25	5'	13'36	4'	6'	0'60	0'53	0'72	0'76	0'55	25'44	11'45	10'90	13'67	0'28	0'43	0'98	0'25	0'38	1'30	1'16	1'56	0'07	0'04	
Tarragona.	13'50	6'06	8'75	9'	11'04	7'50	13'32	2'91	13'50	0'74	0'58	0'91	0'89	1'41	24'53	11'01	15'90	16'36	0'95	0'65	1'06	0'18	0'85	1'61	1'26	1'98	0'08	0'12	
Tortosa.	12'	4'80	"	8'20	9'85	4'50	9'	2'75	10'	0'68	0'57	0'81	0'55	"	21'80	8'72	"	14'90	0'85	0'33	0'72	0'16	0'62	1'47	1'24	1'76	0'04	"	
Valis.	14'16	5'25	7'50	8'25	3'75	5'	12'	1'75	5'50	0'65	0'59	0'56	0'62	0'56	25'73	9'54	13'63	14'99	0'28	0'43	0'96	0'10	0'34	1'41	1'29	1'92	0'05	0'05	
Vendrell.	16'50	8'	8'	8'50	6'	6'	17'50	2'	8'	0'62	0'50	0'75	1'	0'75	29'99	14'54	14'54	15'45	0'52	0'52	1'40	0'12	0'50	1'34	1'09	1'63	0'09	0'06	
Totales.	114'41	48'66	50'	58'20	40'39	41'50	103'43	22'91	66'50	5'17	2'77	6'28	5'54	5'74	25'99	14'05	15'14	15'11	0'57	0'51	1'03	0'17	0'52	1'40	1'21	1'71	0'07	0'07	
Precio-medio general en la provincia.	14'30	6'08	8'33	8'31	6'73	5'93	12'93	2'86	8'31	0'65	0'55	0'78	0'79	0'82															

	PANEGA.	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
Trigo.	Precio máximo. Idem mínimo.	30'44 21'80	Montblanch. Tortosa.
Cebada.	Precio máximo. Idem mínimo.	14'54 8'72	Vendrell. Tortosa.

Tarragona 11 de julio de 1873.—El Gele de la Seccion de Fomento. Pedro Juncosa.—V. B.—El Gobernador, Lasala.